Exp. 800.32.7.25-0013

800-6.25.0393

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No ***FECHA*** 15 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2023-01838 del 31 de julio del 2023, el representante legal de la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA (DIHEGO LTDA), solicita y pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> *"(…) Solicito por favor se me informe si el establecimiento de comercio Estación de Servicio Automotriz Texaco Rionegro ubicado en el Km 36 Vía Bogotá — Villavicencio, Cáqueza Cundinamarca en los predios con matrícula inmobiliaria No. 152-8624 y 152-8814. Cuenta con permiso de vertimientos para la descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas, remitiendo copia de la resolución, número de expediente y vigencia de la misma.*
>
> *Lo anterior, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo por parte de la arrendadora del establecimiento de comercio, señora Janeth Herrera Cruz, quien desde el inicio del contrato es la persona que se ha encargado directamente de tramitar el permiso de vertimientos para todos los negocios que funcionan en los predios propiedad de la familia Herrera Cruz (…)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, informo por medio del oficio No 800.11.23-1374 del 17 de agosto del 2023, sobre lo solicitado en el radicado CA-2023-01838, respecto al permiso de vertimientos.

Los señores Lucy Stella Herrera Cruz, Martha Alicia Herrera Cruz y Carlos Armando Herrera Cruz, por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2023-01847 del 01 de agosto del 2023, ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> "(…) *Nosotros Lucy Stella Herrera Cruz con Cedula 51.649.881, Martha Alicia Herrera Cruz con Cédula 52.031.173 y Carlos Armando Herrera Cruz con Cédula 79.645.416 herederos de Abraham Herrera Gutiérrez (Q.E.P.D) y Alicia Cruz de Herrera (Q.E.P.D) (Propietaria del predio en el cual se encuentra ubicada la Estación de Servicio Rionegro), solicitamos se verifique la autenticidad del permiso de vertimientos emitido mediante Resolución 500-11411633 del 14 de noviembre del año 2014.*
>
> *De igual manera requerimos se nos informe si la Estación de Servicio Rionegro ubicada en el Kilómetro 36 de la Vía Bogotá-Villavicencio cuenta con los permisos ambientales, otorgados por la Corporación y si esa resolución corresponde a nuestra estación de servicio* (…)"

Los señores Lucy Stella Herrera Cruz, Martha Alicia Herrera Cruz y Carlos Armando Herrera Cruz, a través del oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2023-01888 del 03 de agosto del 2023, nuevamente ponen en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> "(…) *respetuosamente nos dirigimos a ustedes como herederos de Abraham Herrera Gutiérrez (Q.E.P.D) según registro civil de Defunción con indicativo serial Nº 06647542, y Alicia Cruz de Herrera (Q.E.P.D) según registro civil de Defunción con indicativo serial Nº 06231360 (Propietaria del predio Las Brisas con Matricula Inmobiliaria Nº 152-8624, en el cual se encuentra ubicada la Estación de Servicio Rionegro y que actualmente está en proceso de sucesión). De acuerdo a lo anterior solicitamos se verifique la autenticidad del permiso de vertimientos emitido mediante Resolución 500-11411633 del 14 de noviembre del año 2014, debido a que la Sra Ruby Janeth Herrera Cruz con cedula 51.859.321, hizo ese trámite sin autorización y de manera oculta a nuestros padres.*

De igual manera requerimos se nos informe si la Estación de Servicio Rionegro ubicada en el Kilómetro 36 de la Vía Bogotá-Villavicencio cuenta con los permisos ambientales, otorgados por la Corporación y si esa resolución corresponde a nuestra estación de servicio. (...)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, informo mediante el oficio No 800.11.23-1444 del 06 de septiembre 2023, sobre lo solicitado en los radicados CA-2023-01847 y CA-2023-01888, en cuanto a la resolución indicada por los peticionarios para verificación y sobre la búsqueda en la base de permisos de vertimientos.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza teniendo en cuenta la solicitud de información referente a la autenticidad de la Resolución No 500.11.41-1633 del 14 de noviembre del 2014, en el expediente No 130.07.07-0035, remitió los radicados indicados previamente a la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental mediante el memorando No 800.23.0393 del 31 de agosto del 2023.

El subdirector de Control y Calidad de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza emitió respuesta respecto de la información solicitada por la Unidad Ambiental Cáqueza por medio del memorando No 500.23-1227 del 16 de noviembre del 2023.

De igual manera, CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza en cumplimiento al Auto No 800.13.1. 23-0099 del 26 de septiembre del 2023, el día 29 de septiembre del 2023 realizó visita técnica al predio La Meseta ubicado en la vereda Rio Negro jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca con el objetivo de verificar lo denunciado a la corporación en el radicado No. CA-2023-01863 del 01 de agosto del 2023, con fundamento en lo evidenciado en campo se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.23.0398 del 04 de diciembre de 2023, en el que se recomendó lo siguiente:

"(...) se recomienda ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la gestión de las aguas residuales, así como la captación de aguas que permite el abastecimiento del recurso hídrico para los diferentes usos como pecuario, hotel, restaurante y estación de servicio ubicados en el predio La Meseta, ubicado en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza. Cundinamarca (...)"

En virtud de los hechos expuestos en los radicados indicados previamente y en la recomendación generada en el concepto técnico No. 800.8.2.23.0398 del 04 de diciembre de 2023, Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza procedió a ordenar por medio del Auto No 800.13.1.24-0032 del 07 de junio del 2024 iniciar etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si lo expuesto es constitutivo de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En cumplimiento de lo previamente expuesto, profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica el día 27 de febrero del 2025 a los predios La Meseta con cédula catastral No. 25151000100000005021200000000, Las Brisas con cédula catastral No. 25151000100000005014100000000 y La Esperanza con cédula catastral No. 25151000100000005038200000000 ubicados en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza, en donde se desarrollan las actividades de restaurante, hotelería y operación de la EDS Texaco Rionegro, producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.25-0321 del 16 de junio del 2025, ordeno el desglose del Expediente preliminar No 800.13.24-0032, los documentos enunciados en el articulo primero de dicho acto administrativo, así mismo se dispuso Conformar con los documentos desglosados del expediente preliminar No 800.13.24-0032, los expedientes sancionatorios en donde se desarrollarían las investigaciones sancionatorias de manera independiente.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 27 de febrero del 2025 a los predios La Meseta con cédula catastral No. 25151000100000005021200000000, Las Brisas con cédula catastral No. 25151000100000005014100000000 y La Esperanza con cédula catastral No. 25151000100000005038200000000 ubicados en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza, en donde se desarrollan las actividades de restaurante, hotelería y operación de la EDS Texaco Rionegro, producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. LOCALIZACIÓN

Desde el casco urbano del municipio de Cáqueza, Cundinamarca se toma la vía Bogotá – Villavicencio, Cundinamarca, la cual conduce a su vez a la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza, continuando hasta el km 35 de la vía Bogotá – Villavicencio y encontrar el predio La Meseta, lugar donde presuntamente ocurren los hechos objeto de denuncia ambiental. El tiempo de recorrido es de 26 minutos y la longitud del recorrido es de 38 km.

(...)

3.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, así como en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental para Cundinamarca a escala 1:25.000 con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 27 de febrero del 2025. La ubicación veredal del municipio de Cáqueza se determinó de acuerdo a la Geovisor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas del año 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los elementos inspeccionados y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0032 del 07 de junio del 2024.

Tabla No. 2. Ubicación geográfica.

ELEMENTO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ALTITUD (M)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
					LATITUD (N)	LONGITUD (W)
EDS Texaco Rionegro	25151000100000005014100000000 25151000100000005038200000000	Las Brisas La Esperanza	Rio Negro Sur	1.376	04°22'23.0"	73°53'59.5"
Pozo séptico	25151000100000005021200000000	La Meseta	Rio Negro Sur	1.306	04°22'23.2"	73°53'55.8"
Hotel	25151000100000005014100000000	Las Brisas	Rio Negro Sur	1.371	04°22'24.8"	73°53'58.7"
Restaurante	25151000100000005038200000000	La Esperanza	Rio Negro Sur	1.376	04°22'23.0"	73°53'59.0"

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

3.3. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 3. Información equipos utilizados.

(...)

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

3.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se visitó el predio La Meseta, La Esperanza, Las Brisas el día 27 de febrero del 2025, en este lugar es donde presuntamente ocurren los hechos objeto de verificación de acuerdo a lo establecido en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0032 del 07 de junio del 2024, en el desarrollo de la visita de inspección ocular, participaron la denunciada y copropietaria del predio La Meseta y de la actividad porcícola, la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321 de Cáqueza y el señor Arlinton Hernández Hernández con cédula de ciudadanía No. 11.411.884 de Cáqueza en calidad de Administrador EDS Texaco Rionegro Dihego LTDA.

Que, reunidos los participantes mencionados, nos dirigimos al predio La Meseta, Las Brisas y La Esperanza donde presuntamente ocurren los hechos objeto de denuncia, se realiza inspección a las instalaciones hoteleras, restaurante y EDS Texaco Rionegro. El predio La Meseta con cédula catastral No. 25151000100000005021200000000, el predio Las Brisas con cédula catastral No. 25151000100000005014100000000 y el predio La Esperanza con cédula catastral No. 25151000100000005038200000000 se ubica en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza.

Imagen No. 3. *Predio La Esperanza.*
(...)
Fuente: *Agencia Catastral de Cundinamarca, 2025.*

Imagen No. 4. *Predio Las Brisas.*
(...)
Fuente: *Agencia Catastral de Cundinamarca, 2025.*

Imagen No. 5. *Predio La Meseta.*
(...)
Fuente: *Agencia Catastral de Cundinamarca, 2025.*

Durante el recorrido se observa que la actividad desarrollada en el predio La Meseta, corresponde a un restaurante y en el predio Las Brisas y La Esperanza se desarrolla la actividad de la EDS Rionegro, así como el emplazamiento de un servicio hotelero en dos estructuras de alojamiento destinadas para tal fin.

Las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas de las actividades de lavado de islas y áreas de circulación de la EDS Texaco Rionegro son entregadas a una trampa de grasas que conduce a una caja de inspección localizada en el predio Las Brisas donde se recolectan aguas residuales domésticas (ARD) generadas de la actividad de restaurante y de la actividad hotelera, mezcladas y conducidas por tubería de PVS corrugada de un diámetro de 6 pulgadas y 4 cajas de inspección que conducen a un pozo séptico. La trampa de grasas compuesta por cinco cámaras se localiza en el predio Las Brisas en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'24.3"– W 73°53'54.5" a 1.428 m.s.n.m.

El pozo séptico con una dimensión de 3 metros de ancho x 4,5 metros de largo x 4,5 metros de alto con 4 compartimientos y tubería de ingreso y salida de 6 pulgadas de diámetro se localiza en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m. En cuanto a la gestión de las aguas residuales se indicó por parte de los participantes la existencia de un sistema de almacenamiento y entrega a disposición final a través de un gestor, sin embargo, se solicitó información de los reportes de entrega de material y certificados de disposición final, que no se aportaron durante ni después de la diligencia.

(...)

La determinación de un caudal de vertimiento de ARD y ARnD, no fue posible determinarse de acuerdo con que no se cuenta con instrumento de medición y el sistema de tratamiento de aguas residuales tipo pozo séptico no contaba con acceso debido al cierre de la tapa de la caja de inspección mediante un candado que impidió la medición del caudal de vertimientos.

El sistema de tratamiento de aguas residuales – STAR gestiona las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en los predios Las Brisas, La Esperanza y La Meseta producto de las actividades de restaurante, hotelería y operación de la EDS Texaco Rionegro. La actividad de restaurante desarrollada por la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321, mientras que las actividades relacionadas al servicio de hotelería es responsabilidad de los señores Lucy Stella Herrera Cruz con Cédula 51.649.881, Martha Alicia Herrera Cruz con Cédula 52.031.173 y Carlos Armando Herrera Cruz con Cédula 79.645.416 y que la actividad de servicio de operación de la EDS Texaco Rionegro están bajo responsabilidad del señor Luis Humberto Hernández Velásquez con cédula de ciudadanía No. 79.412.179 obrando en calidad de representante legal la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3 como arrendatario del EDS Texaco Rionegro, la cual es propiedad de la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321.

En cuanto al registro de la EDS Texaco Rionegro, se consultó el Sistema de Información de Combustibles Líquidos - SICOM del Ministerio de Minas y Energía, de donde se identifica como distribuir minorista con identificación 632085, clasificado como una estación de servicio automotriz. Se identifican 3 tanques de almacenamiento de combustible Diesel y Corriente con capacidad de 15.800 galones, así como la venta de aceites lubricantes. No se identifica un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para su operación para la operación de la EDS Texaco Rionegro.

En cuanto a la generación de residuos sólidos, se indicó al momento de la visita de inspección la prestación del servicio de aseo por parte de PROLATAM ESP operador del servicio de aseo en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

(...)
Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

Si bien se realizó el envió de información mediante el radicado YO-2024-02019 de 19 de febrero del 2024 con destino a la Corporación por parte de la señora Diana Vásquez que representa en actuaciones a la señora Ruby Janeth Herrera Cruz, concerniente a la caracterización de vertimientos de ARD y ARnD, a través del radicado

trasladado a la Unidad Ambiental de Cáqueza, la información técnica no estuvo disponible para verificar su idoneidad, es preciso indicar que dicha información fue señalada por parte de los acompañantes como la información que contiene elementos que permitirán establecer la excepción del requerimiento del permiso de vertimientos para la operación, sin embargo, revisado el radicado la información no estaba disponible para su descarga y verificación.

Teniendo en cuenta el Memorando No. 500.23-1227 de 16 de noviembre del 2023 en la cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental – SCCA de CORPORINOQUIA, en cuanto a la Resolución No. 500.11.41-1633 de 14 de noviembre del 2014 corresponde a permisos ambientales otorgados al municipio de Yopal, Casanare dentro del expediente No. 500.33.1.14-102, que corresponden al proyecto "Pavimentación vía Patimena – Rincón del Moriche" se informa a su vez que el expediente 130.07.07-0035 no se encuentra asociado al archivo de la Sede Principal, en consecuencia, la Resolución No. 500.11.41-1633 de 14 de noviembre del 2014 presentada en los radicado CA-2023-01838 del 31 de julio del 2023, radicado CA-2023-01847 del 01 de agosto del 2023 y radicado CA-2023-01888 del 03 de agosto del 2023, no corresponde a un permiso de vertimientos otorgado para el funcionamiento de la EDS Texaco Rionegro y corresponde a información adulterada y en consecuencia no reviste ninguna legalidad. Durante el desarrollo de la visita de inspección no se presentó la Resolución No. 500.11.41-1633 de 14 de noviembre del 2014, ni se indicó este documento como eximente de responsabilidad de las actividades en proceso de verificación.

En cuanto al abastecimiento del recurso hídrico para la operación de la EDS Texaco Rionegro, el servicio de hotelería y restaurante en los predios Las Brisas, La Esperanza y La Meseta, ocurre por captación de aguas de una fuente hídrica denominada Nacedero localizada en el predio Los Pinos el cual se localiza en un área diferente a la inspeccionada.

Teniendo en cuenta que la fuente hídrica objeto de captación para el desarrollo de las actividades de la EDS Texaco Rionegro, servicio de hotelería y restaurante, fue requerido mediante la Comunicación oficial No. 800.11.25-0213 de 03 de marzo del 2025, para que se presentará información complementaria en relación al manejo de las aguas residuales identificadas y generadas por las actividades descritas, así como se solicitó gestión para el ingreso al predio Los Pinos con el propósito de verificar la captación de aguas superficiales, solicitud que no recibió respuesta por parte de los responsables de las actividades, sin embargo, este hecho no fue posible realizar verificación en relación a la identificación de una fuente hídrica objeto de captación y el caudal de extracción del recurso hídrico.

4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: **B:** Beneficio ilícito, **á:** Factor de temporalidad, **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes, **Ca:** Costos asociados, **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor")*, y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones")*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 *("Sanciones")*.

A continuación, se describirá lo observado en campo durante la visita técnica el día 27 de febrero del 2025 y al acervo probatorio producto de la verificación de los hechos, se realiza identificación de variables de los hechos con material probatorio son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, identificando el hecho y sus variables.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizo visita de inspección ocular el día 27 de febrero de 2025, conforme a lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0032 del 07 de junio del 2024, se contó con el acompañamiento de la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321 de Cáqueza y el señor Arlinton Hernández Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.884 de Cáqueza, Administrador EDS Texaco Rio Negro. La información de los participantes puede ser consultada en la Tabla No. 1 del presente Concepto técnico, de acuerdo con las verificaciones en la visita de inspección ocular se conceptúa lo siguiente:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio Las Brisas, predio La Meseta y predio La Esperanza por la actividad de operación de la EDS Texaco Rionegro por la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3 con el señor Luis Humberto Hernández Velásquez con cédula de ciudadanía No. 79.412.179 obrando en calidad de representante legal, arrendatario de la EDS Texaco Rionegro y como responsable de la operación de la EDS Texaco Rionegro con el uso del recurso hídrico y el vertimiento aguas residuales no domesticas sin contar permiso de vertimientos, así como no contar con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la operación de la EDS Texaco Rionegro, permisos ambientales que deben ser otorgados por autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente: **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - lo determinado en: ***Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*** *(...) 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.* ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos*** *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental*

competente, el respectivo permiso de vertimientos" ***Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35*** *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".* **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames."*

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio La Meseta y predio La Esperanza y predio Las Brisas por la actividad de restaurante y de servicio de la EDS Texaco Rionegro desarrollada por la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321 de Cáqueza, como responsable de la actividad de restaurante y propietaria de la EDS Texaco Rionegro con el uso del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar permiso de vertimientos permisos ambientales que deben ser otorgados por autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente: **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- lo determinado en: ***Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*** *(...) 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.* ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos*** *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"* ***Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35*** *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".*

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio Las Brisas por la actividad hotelera desarrollada por los señores Lucy Stella Herrera Cruz con Cédula 51.649.881, Martha Alicia Herrera Cruz con Cédula 52.031.173 y Carlos Armando Herrera Cruz con Cédula 79.645.416, como responsables de la actividad hotelera con el uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales y el vertimiento de aguas residuales domésticas permisos ambientales que deben ser otorgados por autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, pero con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente: **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- lo determinado en: ***Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*** *(...) 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.* ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Permiso de vertimientos*** *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"* ***Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35*** *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".*

En consonancia con lo observado en campo durante la visita técnica el día 27 de febrero del 2025 y al acervo probatorio producto de la verificación de los hechos, se realiza identificación de variables de los hechos con material probatorio que son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, identificando el responsable del hecho y sus variables, para los siguientes presuntos infractores:

1. Valoración por riesgo con agentes de peligro por realizar vertimiento directamente al suelo, además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la operación de la EDS Texaco Rionegro en el predio Las Brisas y predio La Esperanza, bajo la responsabilidad de la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3 con el señor Luis Humberto Hernández Velásquez con cédula de ciudadanía No. 79.412.179, actuando como representante legal, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener un permiso de vertimientos; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3, con clasificación de empresa Mediana.
2. Valoración por riesgo con agentes de peligro por no contar con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para operar la EDS Texaco Rionegro en el predio Las Brisas y predio La Esperanza, bajo la responsabilidad de la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3 con el señor Luis Humberto Hernández Velásquez con cédula de ciudadanía No. 79.412.179, actuando como representante legal en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2); en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, la sociedad Distribuciones Hernández Gómez LTDA – DIHEGO LTDA con NIT No. 822000851-3, con clasificación de empresa Mediana.

3. Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar vertimiento directamente al suelo además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el desarrollo de servicios de restaurante en el predio La Esperanza, bajo la responsabilidad de la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321 de Cáqueza, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener un permiso de vertimientos; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, la señora Ruby Janeth Herrera Cruz con cédula de ciudadanía No. 51.859.321 de Cáqueza, se determinó en categoría D21.
4. Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar vertimiento directamente al suelo además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el desarrollo de servicios de hotelería en el predio Las Brisas, bajo la responsabilidad de la señora Lucy Stella Herrera Cruz con Cédula 51.649, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener un permiso de vertimientos; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, señora Lucy Stella Herrera Cruz con Cédula 51.649, no se registra en base de datos de SISBÉN IV.
5. Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar vertimiento directamente al suelo además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el desarrollo de servicios de hotelería en el predio Las Brisas, bajo la responsabilidad de la señora Martha Alicia Herrera Cruz con Cédula 52.031.173, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener un permiso de vertimientos; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, señora Martha Alicia Herrera Cruz con Cédula 52.031.173, no se registra en base de datos de SISBÉN IV.
6. Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar vertimiento directamente al suelo además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el desarrollo de servicios de hotelería en el predio Las Brisas, bajo la responsabilidad del señor Carlos Armando Herrera Cruz con Cédula 79.645.416, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener un permiso de vertimientos; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como MEDIA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, en cuanto a la importancia de la afectación se determinó LEVE, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, el señor Carlos Armando Herrera Cruz con Cédula 79.645.416, se determinó en categoría D21

En adición a lo anterior no fue posible la determinación del caudal captado y la fuente hídrica objeto de captación para el desarrollo de las actividades de EDS Texaco Rionegro, servicios de hotelería y restaurante en los predios La Meseta, Las Brisas y La Esperanza en la vereda Rio negro Sur del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, la cual durante el desarrollo de la visita de inspección ocular se indicó como "Nacedero" localizado en el predio Los Pinos.

Que se considera pertinente aplicar el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se recomienda al Área jurídica en la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, remitir a la autoridad o dependencia competente de conocer la presunta falsedad del documento público conforme al Memorando No. 500.23-1227 de 16 de noviembre del 2023 en el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental – SCCA de CORPORINOQUIA, en cuanto a la Resolución No. 500.11.41-1633 de 14 de noviembre del 2014 indica que corresponde a permisos ambientales otorgados al municipio de Yopal, Casanare dentro del expediente No. 500.33.1.14-102, que corresponden al proyecto "Pavimentación vía Patimena – Rincón del Moriche" se informa a su vez que el expediente 130.07.07-0035 no se encuentra asociado al archivo de la Sede Principal, en consecuencia, la Resolución No. 500.11.41-1633 de 14 de noviembre del 2014 presentada en los radicado CA-2023-01838 del 31 de julio del 2023, radicado CA-2023-01847 del 01 de agosto del 2023 y radicado CA-2023-01888 del 03 de agosto del 2023, no corresponde a un permiso de vertimientos otorgado por CORPORINOQUIA para la operación de la EDS Texaco Rionegro. (...)"

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025, se determinó como presuntos infractores a los señores **LUCY STELLA HERRERA CRUZ** identificada con Cédula 51.649.881, **MARTHA ALICIA HERRERA CRUZ** identificada con Cédula 52.031.173, **CARLOS ARMANDO HERRERA CRUZ** identificado con Cédula 79.645.416.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***"(...) PRINCIPIO 2***
>
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
>
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (…)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó el día 27 de febrero del 2025, visita técnica de verificación a los predios La Meseta con cédula catastral No. 25151000100000005021200000000, Las Brisas con cédula catastral No. 25151000100000005014100000000 y La Esperanza con cédula catastral No. 25151000100000005038200000000 ubicados en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza, en donde se identificó vertimiento directamente al suelo además de no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales Domésticas (ARD), generadas en el desarrollo de servicios de hotelería en el predio Las Brisas cédula catastral No. 25151000100000005014100000000, desarrollada por parte de los señores Lucy Stella Herrera Cruz identificada con Cédula 51.649.881, Martha Alicia Herrera Cruz identificado con Cédula 52.031.173 y Carlos Armando Herrera Cruz identificado con Cédula 79.645.416, con un pozo séptico en el predio La Meseta en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.2"– W 73°53'54.8" a 1.406 m.s.n.m., en la vereda Rio Negro Sur, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, lo cual infringe lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; Artículo 2.2.3.3.4.3; Artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en

contra de los señores Lucy Stella Herrera Cruz identificada con Cédula 51.649.881, Martha Alicia Herrera Cruz identificado con Cédula 52.031.173 y Carlos Armando Herrera Cruz identificado con Cédula 79.645.416.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025, producto de la visita técnica efectuada el día 27 de febrero del 2025 documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0013 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **LUCY STELLA HERRERA CRUZ** identificada con Cédula 51.649.881, **MARTHA ALICIA HERRERA CRUZ** identificado con Cédula 52.031.173 y **CARLOS ARMANDO HERRERA CRUZ** identificado con Cédula 79.645.416, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0074 del 16 de junio del 2025, producto de la visita en campo del día 27 de febrero del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **LUCY STELLA HERRERA CRUZ** identificada con Cédula 51.649.881, **MARTHA ALICIA HERRERA CRUZ** identificado con Cédula 52.031.173 y **CARLOS ARMANDO HERRERA CRUZ** identificado con Cédula 79.645.416, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico : Ing Gabriel Jiménez / Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa – Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 25-068

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA